

El Bolsón, 9 de junio de 2026.-

VISTO: El expediente caratulado **Z.M.P. C/ R.F.H. S/ MEDIDA CAUTELAR (AUTÓNOMAS) EXPTE. EB-00164-F-2026**, que se encuentra para dictar sentencia;

ANTECEDENTES:

1) Que, con fecha 9 de junio de 2026 se presenta la Sra. M.P.Z. con el patrocinio letrado del Defensor Oficial Dr. Alejandro Morera, interponiendo medida cautelar autónoma respecto de sus hijos B.y.Y. quienes quedaron bajo el cuidado unilateral de hecho de su progenitor. Explica que aprovechando esta situación, el demandado ha desplegado una constante manipulación psicológica y ha impedido de forma absoluta su contacto con Yasna desde septiembre de 2024. Incluso la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF) dictaminó la necesidad de garantizar el vínculo entre hermanos libre de interferencias y presiones paternas. A pesar de la intervención estatal, el progenitor se niega a llevar a B. a su espacio terapéutico y aísla a Y. de cualquier entorno social.

Arguye que la urgencia extrema de esta presentación radica en que el Sr. R. le comunico a su hija C. mediante mensajes de audio que la decisión unilateral de mudarse con B.y.Y. a la Provincia de Buenos Aires el próximo miércoles 10 de junio de 2026. En dichos registros de voz, el demandado afirma que es "una decisión tomada" y que "no sabe si regresarán".

La concreción de este viaje implicará la sustracción definitiva de sus hijos, la aniquilación de su centro de vida originario y la ruptura absoluta del vínculo con su madre y su hermana conviviente. Funda en derecho y doctrina afirmando que el demandado pretende materializar una vía de hecho proscrita por nuestro ordenamiento.

Enuncia los recaudos para la procedencia de la medida a saber:

1. Verosimilitud del derecho: Se encuentra probada de forma palmaria con las acreditaciones su vínculo filial y con los informes de la SENAF, partidas de nacimiento que obran en los expedientes conexos, que constatan la obstrucción vincular ejercida por el progenitor.

2. Peligro en la demora: Es absoluta e inminente. El viaje unilateral se ha programado para los próximos días. Dar aviso previo a la contraria provocará la fuga anticipada del demandado. Por ello, resulta indispensable el dictado de la medida encuentra inaudita parte.

3. Contracautela: Solicita eximición de presentar contracautela real, ofreciendo en este acto caución juratoria, en atención a su acceso a la jurisdicción a través de la Defensa Pública.

Ofrece como prueba la documental adjunta: copia de su DNI y de las partidas de nacimiento de sus tres hijos, mensajes de audio enviados por el demandado a su hija C., donde anuncia el inminente traslado a Buenos Aires con el link para escucharlo y las causas de trámite ante este Juzgado:

1. Expte. EB-04665-F-0000 Z.M.P.C.R.F.H. S/ VIOLENCIA (F)". 2. Expte. EB-00084-JP-2023Z.M.P.O.R.F.H.S.V.. 3. Expte. EB-00906-F-0000 Z.M.P.C.R.F.H. S/ DIVORCIO(F)". 4. Expte. EB-00238-F-2023Z.M.P.C.R.F.H. S/ SUMARISIMO – ALIMENTOS".

Solicita se ordene el libramiento de oficios en carácter de muy urgente a la Policía de la Provincia de Río Negro, Gendarmería Nacional y a la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT) para hacer efectiva la interdicción de salida y que se fije con carácter de urgente una audiencia a fin de establecer pautas revinculación materno-filial.

2) Habiéndose impreso el trámite del art. 57 del CPF, se corre vista al Defensor de Menores quien dictamina en el sentido de hacer lugar a la medida solicitada y pasan los autos sin más trámite a Despacho para dictar sentencia.

ANALISIS Y SOLUCION AL CASO:

I) Que, la medida autosatisfactiva ha sido definida por la doctrina como un requerimiento "urgente" formulado al órgano jurisdiccional por los justiciables que se agota con su despacho favorable, no siendo, entonces, necesaria la iniciación de una ulterior acción principal para evitar su caducidad o decaimiento (conf. Peyrano, Jorge W.).

El Código Procesal de Familia contempla expresamente la posibilidad de interponer la medida autosatisfactiva (arts. 56 ss. y cc.), que constituye la especie del género de los procesos urgentes, para resguardar un derecho en forma urgente e impostergable, tal que no pueda esperar la tramitación de un proceso de conocimiento, con una alta probabilidad de certeza en la protección pretendida y cuya decisión definitiva en cuanto al objeto tutelado debe ser de ejecución inmediata.

En lo que aquí interesa, es de aplicación el art. 57 del CPF que dice Trámite. Presentada la medida, la judicatura realiza un rápido juicio de admisibilidad con los elementos aportados por quien la solicitó, debiendo ponderar en forma especial la urgencia alegada y si la medida presenta una fuerte probabilidad asertiva del derecho. No es necesario el ofrecimiento de contracautela. Previo al dictado de la sentencia, la judicatura puede sustanciar la medida por el plazo de tres (3) días o fijar audiencia en un plazo no mayor a tres (3) días.

Se trata de un proceso rápido y autónomo, despachable inaudita parte, salvo que el juez de familia disponga otra cosa. Se distingue de la medida cautelar clásica en que la autosatisfactiva tiene autonomía, que significa que el trámite se agota con su otorgamiento, ya que produce el logro total e inmediato de lo peticionado.

Tienen por objeto obtener del Juez una sentencia judicial que se agote en sí misma y que, justamente como en este caso, sea con una sustanciación acotada.

II) Que, la verosimilitud del derecho resulta del vínculo que quedó

acreditado con las partidas de nacimiento adjuntadas como así también de las actuaciones existentes de las cuales surge que la responsabilidad parental está en cabeza de ambos progenitores.

Asimismo, si bien a sido imposible acceder al link que adjuntó la cautelante dado que indica "error 404", lo cierto es que el solo hecho de adjuntarlos e iniciar este trámite con la inminencia del viaje para el día de mañana habilita la vía.

Además, de las constancias de las actuaciones obrantes en el Juzgado ha quedado acreditada la conflictiva entre las partes que debe resolverse por las vías de derecho previstas.

A modo de ejemplo y dado lo urgido de esta resolución, puedo mencionar el informe del SAT en una de las causas de violencia Z.M.P.C.R.F.H. S/ VIOLENCIA (F)" 22/08/2025, a cuya lectura remito a fin de preservar la intimidad e integridad de la solicitante.

Respecto del peligro en la demora, es claro que la cautelar debe ser admitida, no solo desde el punto de vista de los niños tal como lo afirma el Defensor de Menores ya que se amenaza directamente la estabilidad psicoemocional y habitacional de los niños. Sino también en cuanto a lo que corresponde respecto de la madre.

A más de la vista de los expedientes ofrecidos como prueba de los que surge la necesaria intervención de esta Magistratura, tengo por certera la posibilidad de que el Sr. Reyes esté excediéndose en lo que a las decisiones que como padre le corresponden toda vez que la responsabilidad parental es compartida.

Aquí no se trata de autoritarismos ni decisiones unilaterales que no pasen por el tamiz de la justicia del asunto: antes de decidir modificar el centro de vida de sus hijos, deberá hacerlo en un todo de acuerdo con la progenitora o por las vías legales que tiene a su alcance.

Por ende, estando acreditada la intencionalidad de actuar por vías de hecho,

que son inaceptables desde todo punto de vista, corresponde ordenar la inmediata prohibición de salida de la Provincia de Río Negro de ambos hijos, librando oficios a las fuerzas de seguridad correspondientes con habilitación de días y horas y notificando al Sr. Reyes de la misma manera. Finalmente, por aplicación del art. 57 del CPF es innecesaria la contracautela.

En base a lo expuesto:

RESUELVO:

I. Hacer lugar a la medida solicitada ordenando la estricta prohibición de modificar el centro de vida -que es en la Ciudad de El Bolsón- de B.F.R.d.n.5.y.Y.M.R.d.n.5..

II. Prohibir la salida de los mismos de la Provincia de Río Negro. A tales fines líbrese oficio con habilitación de días y horas a la Policía de Río Negro (tanto Comisaría 12 como control caminero de acceso a la Ciudad de El Bolsón), Gendarmería Nacional, a la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT) y a la Dirección de Tránsito de la Municipalidad de El Bolsón. Confección y diligenciamiento a cargo del letrado de la cautelante).

III. Imponer las costas por su orden, regulando los honorarios del Defensor Oficial Dr. Alejandro Morera en 8 JUS, por aplicación analógica del art. 31, art. 6 y art. 9 de la LA teniendo en cuenta la labor desarrollada, la naturaleza del proceso y el resultado obtenido. Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores de Pobres y Ausentes deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos". Dichos honorarios deberán abonarse dentro

del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere, y los aportes de Caja Forense. A esas regulaciones se les adicionará el IVA en caso de emitir el profesional factura como Responsable Inscripto (arts. 50 y 61 L.A.).

IV. Cumplida la medida, notifíquese al Sr. F.H.R.D.2. con habilitación de días y horas en el domicilio denunciado (art. 121 del CPCC).

Paola Bernardini

Jueza

FIRMADO DIGITALMENTE